



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 7 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A..		05/04/2021	Auto Ordena - Aceptar La Subrogación Legal A Favor Del Fondo Nacional De Garantias S.A, Por El Pago Parcial Efectuado Por Este A Bancolombia Por La Suma De 14.434.738,00, De La Totalidad De La Obligación Por Capital Cobrada En Este Proceso A Cargo De Tendencias Y Mobiliarios S.A.S, Francia Elizabeth Galvan Meza Y Mariela Bastista Dunca
08001418902120200014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candy Bananos Zomac S.A.S.	Elkin Fabregas Gutierrez	05/04/2021	Auto Ordena - No Ordenar El Emplazamiento Del Demandando Señor Elkin David Fabregas Gutierrez

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

45c3bdc1-0083-42e4-a680-6d2c441c4613



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 7 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Wilmer Peña Pushaina	05/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Demetrio Mantilla Castelar	Rodrigo Jose Gonzalez Pereira	05/04/2021	Auto Ordena - No Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Rodrigo Jose Gonzalez Pereira, Ellenandrea Gonzalez Pereira Y Viviana Esther Gutierrez Romero,
08001418902120210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Jose Rodriguez Lozada Y Otro	Luis Brito Jimenez	05/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Jose Abrahan Torres Hernandez	05/04/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

45c3bdc1-0083-42e4-a680-6d2c441c4613



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 7 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890212020000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odacir Alexander Sanchez Díaz	Pedro Fontalvo Molina, Ruby Fontalvo Molina, Sin Otro Demandado.	05/04/2021	Auto Ordena - No Acceder A Las Solicitudes Realizadas Por La Apoderada De La Parte Demandante, De Conformidad Con Lo Brevemente Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto, En Consecuencia, Oficiar Empleador
08001418902120200038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Ingrid Paola Restrepo Mira	05/04/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Proceso Y Oficiar Al Empleador

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 7 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

45c3bdc1-0083-42e4-a680-6d2c441c4613



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00004-00

Demandante: ODACIR SANCHEZ DIAZ.

Demandado: PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA Y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de Ejecutivo, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha 25 de febrero de 2021 mediante el cual solicita se tenga como nueva dirección de la demandada RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA el correo electrónico de la entidad para que labora, así mismo, mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2021 aportó la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA de la constancia de notificación devuelta del señor PEDRO FONTALVO MOLINA, por lo cual solicita el emplazamiento del mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha 25 de febrero de 2021 mediante el cual solicita se tenga como nueva dirección de la demandada RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA el correo electrónico de la entidad para que labora, así mismo, mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2021 aportó la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA de la constancia de notificación devuelta del señor PEDRO FONTALVO MOLINA, por lo cual solicita el emplazamiento del mismo.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a las solicitudes realizadas por la parte ejecutante, en virtud primero de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar a los demandados en una dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

Ahora, como quiera que en el presente proceso solicitaron embargo del salario de los demandados, en aras de evitar irregularidades en futuro, se oficiara a los respectivos empleadores de PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas, con las que cuenten en sus bases de datos de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. No acceder a las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia,
2. Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suministrar a este despacho información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas con las que cuenten en sus bases de datos, del demandado PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA, lo

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

anterior de conformidad con estipulado en el párrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el párrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

3. Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suministrar a este despacho información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas con las que cuenten en sus bases de datos, de la demandada RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA, lo anterior de conformidad con estipulado en el párrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el párrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00332-00

Demandante: ISSA SAIIEH & CIA LTDA.

Demandado: JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ y PAOLA BARÓN BARRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de Ejecutivo, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha 08 de marzo de 2021 mediante el cual aporta certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS por medio de la cual se acredita que se remitió la comunicación para diligencia de notificación personal de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA; no obstante, la misma fue devuelta bajo la causal no reside. Así mismo, aporta la constancia de envío de la notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 del señor JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ, a su correo electrónico gerentede proyectos.sise@gmail.com. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha 08 de marzo de 2021 mediante el cual aporta certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS por medio de la cual se acredita que se remitió la comunicación para diligencia de notificación personal de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA; no obstante, la misma fue devuelta bajo la causal no reside. Así mismo, aporta la constancia de envío de la notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 del señor JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ, a su correo electrónico gerentede proyectos.sise@gmail.com.

Ahora bien, debe este servidor judicial destacar que una vez revisados los memoriales allegados por extremo ejecutante, con los cuales pretender acreditar las gestiones realizada para la notificación personal del demandado JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ, se advierte que el extremo interesado confundió la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión al citatorio previsto en el artículo 291 del CGP, y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, es importante que tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial y realizar la diligencia de notificación a través de una empresa de mensajería que certifique la constancia de entrega en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Proyectó: DDM



Por tanto, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación personal del señor JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Ahora, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos DISTRIENVIOS certificó que comunicación para diligencia de notificación personal de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA, fue devuelta bajo la causal no reside.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En desarrollo de los anteriores planteamientos y en aras de evitar irregularidades en futuro, se instará a la parte interesada para que haga uso de las facultades contempladas en las normas anteriormente transcritas, para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación personal del señor JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.
2. Instar a la parte interesada para que haga uso de las facultades contempladas en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso y parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00098-00

Demandante: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE.

Demandado: LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informó que en el presente asunto, se encuentra pendiente tramitar la solicitud de embargo de remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

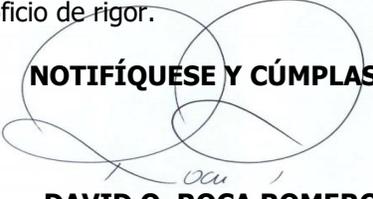
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado LUIS OMELIS BRITO JIMENEZ, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" con radicado **08001418900720190027100** que cursa en el el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00026-00

Demandante: DEMETRIO MANTILLA CASTELAR.

Demandado: RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando el emplazamiento de los señores RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 15 de marzo de 2021 mediante el cual solicita el emplazamiento de los señores RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, toda vez que manifiesta desconocer otro lugar de notificación.

Sin embargo, se constata que respecto el demandado señor RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, se decretó el embargo y retención previa del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengara el demandado, medida que fue debidamente acogida por su empleador RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA.

Así las cosas, este juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante respecto al señor RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA y, en consecuencia, lo requerirá para que intente notificar y/o localizar al demandado en su lugar de trabajo.

Por su parte, respecto a las señoras ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, no es dable para esta instancia interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En ese sentido, en aras de evitar irregularidades en futuro, esta instancia procederá a oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATAREDITO, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas, con las que cuenten en sus bases de datos de los demandados ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. No ordenar el emplazamiento de los demandados RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia,
2. Requiérase a la parte demandante para intente notificar y/o localizar al demandado RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA en su lugar de trabajo.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATAREDITO, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas, con las que cuenten en sus bases de datos de los demandados ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO, lo anterior de conformidad con estipulado en el párrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el párrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad. 08-001-41-89-021-2020-00304-00

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION.

DEMANDADO: WILMER ENRIQUE PEÑA PUSHAINA y INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO.

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados. Sírvase proveer. abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de WILMER ENRIQUE PEÑA PUSHAINA y INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 15 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION, y en contra de WILMER ENRIQUE PEÑA PUSHAINA y INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO.

Los señores WILMER ENRIQUE PEÑA PUSHAINA y INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO fueron notificados a través del correo electrónico wayuuteeka178@hotmail.com y rafaelcalvo432@gmail.com respectivamente, enviados el día 11 de febrero de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 16 de febrero de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 15 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION, y en contra de WILMER ENRIQUE PEÑA PUSHAINA y INOCENCIO RAFAEL CORONADO CALVO.

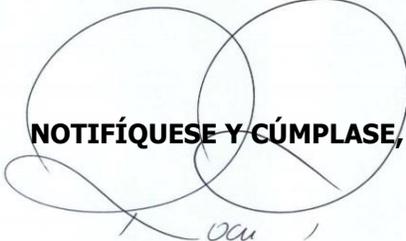
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$231.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00141-00
Demandante: CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S
Demandado: ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento del demandado señor ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada del demandante aporta certificación de la empresa de correos INTERAPIDISIMO y POSTACOL a través de las cuales intentó enviar la comunicación para diligencia de notificación personal del demandado señor ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ, la cuales fueron devueltas por la causal "NO RESIDE"; por lo que solicita se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que manifiesta desconocer otro lugar de notificación.

Ahora bien, debe este servidor judicial destacar que una vez revisados los memoriales allegados por extremo ejecutante, con los cuales pretender acreditar las gestiones realizada para la notificación personal del demandado, se advierte que el demandado ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ le fue registrada dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, esto es, elkinfabregas@hotmail.com, medio de comunicación con el cual bien podría enterar al ejecutado del proceso en su contra, razón por la cual se requerirá a la parte ejecutante a fin de que intente localizar a la parte ejecutada por dicho medio en aras de garantizar su derecho de defensa.

Todo lo anterior, en atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en virtud de lo cual deberá aportar documento expedido por una empresa de mensajería que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

No ordenar el emplazamiento del demandado señor ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ, en este proceso, hasta tanto no se intente notificar y/o localizar al ejecutado a la dirección electrónica aportada en la demanda principal, en atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00264-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TENDENCIAS Y MOBILIARIOS S.A.S, FRANCIA ELIZABETH GALVAN MEZA y MARIELA BASTISTA DUNCAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 10 de marzo de 2021, solicita que se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal. Sírvase proveer. abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2021, el Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE actuando como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA a la obligación a cargo de los demandados.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, en su condición de representante legal judicial de BANCOLOMBIA, por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$14.434.738,00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare suscrito por TENDENCIAS Y MOBILIARIOS S.A.S y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, se observa

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que en el documento suscrito por el representante legal para efectos judiciales de BANCOLOMBIA, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, la efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA por la suma de \$14.434.738,00, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de TENDENCIAS Y MOBILIARIOS S.A.S, FRANCIA ELIZABETH GALVAN MEZA y MARIELA BASTISTA DUNCAN.
2. Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como subrogado parcial dentro del presente proceso.
3. Reconocer personería jurídica al doctor PABLO ARTETA MANRIQUE como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00380-00

Demandante: TANIA MORALES FERNANDEZ.

Demandado: INGRID PAOLA RESTREPO MIRA Y ELIZABET DUQUE PALENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada presentó memorial el día 11 de marzo de 2021, mediante el cual aclara las condiciones bajo las cuales se acordó la terminación de proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa memorial electrónico de fecha 11/03/2021, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual aclara las condiciones bajo las cuales se acordó la terminación de proceso de la referencia de conformidad con lo solicitado en auto que antecede.

Así las cosas, se constata que en el referido acuerdo celebrado las partes transan la obligación por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** los cuales se entienden cancelados con la firma del acuerdo de terminación celebrando entre las partes, más la entrega al apoderado de la parte demandante de los títulos judiciales descontados a la demandada INGRID PAOLA RESTREPO MIRA, por la suma de correspondiente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$252.886)** y a la demandada ELIZABET DUQUE PALENCIA por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$262.419)**.

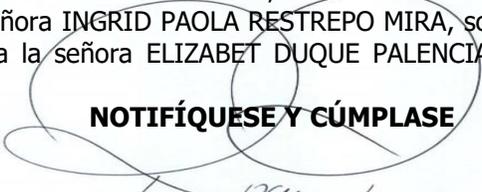
Ahora, es del caso precisar, que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario solo registran como títulos judiciales descontados a la señora INGRID PAOLA RESTREPO MIRA, la suma de \$ 227.647,00, y por su parte respecto a la señora ELIZABET DUQUE PALENCIA, no reposan títulos judiciales descontados, por lo cual, esta circunstancia impide a este servidor judicial acceder a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.

No obstante, como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta los volantes de nómina de las demandadas en donde se evidencian los descuentos por concepto de embargo y la suma de estos, se oficiara al empleador bolsa de empleo ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD que prestan sus servicios la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, en virtud del convenio suscrito No. CONVM000301, con el fin de que se sirva informar a esta instancia porque a pesar de haber realizado los descuentos a las demandadas, estos no han sido puestos a disposición del Banco Agrario, pues a la señora INGRID PAOLA RESTREPO MIRA, solo le aparece consignada la suma de \$ 227.647,00 y a la señora ELIZABET DUQUE PALENCIA, no le reposan títulos judiciales descontados. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.
2. Oficiar al empleador bolsa de empleo ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD que prestan sus servicios la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE, en virtud del convenio suscrito No. CONVM000301, con el fin de que se sirva informar a esta instancia porque a pesar de haber realizado los descuentos a las demandadas, estos no han sido puestos a disposición del Banco Agrario, pues a la señora INGRID PAOLA RESTREPO MIRA, solo le aparece consignada la suma de \$ 227.647,00 y a la señora ELIZABET DUQUE PALENCIA, no le reposan títulos judiciales descontados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ